



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024050285-013-000

Fecha: 2024-07-03 15:01 Sec. día 2940

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024050285-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-7083
Demandante : WILMAR JUNIOR MUNOZ MARTINEZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **WILMAR JUNIOR MUÑOZ MARTINEZ** demandó a BANCOLOMBIA, a efectos de que proceda a “ i) Que se declare que NEQUI S.A. ha vulnerado los derechos que como consumidor financiero tiene el señor WILMAR JUNIOR MUÑOZ; ii) : Ordenar a NEQUI S.A. que REINTEGRE al señor WILMAR JUNIOR MUÑOZ la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$782.450) PESOS COLOMBIANOS, debidamente indexados, correspondientes al valor de la transacción no reconocida; iii) Ordenar a NEQUI S.A. a pagar al señor WILMAR JUNIOR MUÑOZ, los intereses remuneratorios sobre la suma mencionada en la pretensión segunda, a la tasa máxima legal vigente; iv) Condenar en costas a NEQUI S.A.”

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 16 de mayo del 2024 (derivado 004) y fue debidamente notificada BANCOLOMBIA S.A, que en termino la contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada “hecho superado” pues una vez finalizado el



proceso de verificación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, a título de atención comercial, procede a hacer el abono por el valor total de las operaciones desconocidas a la cuenta de nequi titularidad del accionante (derivado 010), de lo anterior, nótese el certificado del abono realizado por valor de \$782.450.00 a la cuenta nequi terminada en 7892 de titularidad del accionante, imagen adjunta a la contestación, véase

		NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES		
NOMBRE:	WILMAR JUNIOR MUÑOZ MARTINEZ	NRO. DE PAGO	1500111929	
NIT:	1143337728	FECHA DE PAGO	24.05.2024	
TELEFONO:	3024677892	PAGINA	1 de 3	
FAX:				
CUENTA ABONADA:	3024677892			
TIPO DE CUENTA:	Cuenta Ahorro			
BANCO:	NEQUI			
BENEFICIARIO DEL PAGO:				
FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PFP20241148440	782.450,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	782.450,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	782.450,00-			

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (derivado 011).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia entre las partes y que no se discute la relación contractual soporte de las pretensiones obedece a operaciones pasivas – cuenta de ahorro, resaltándose que a través de la Circular Externa 014 de 2015, se habilitó a las entidades financieras a realizar un trámite simplificado para el ofrecimiento de contratos de cuenta de ahorros, siempre y cuando su apertura “...5.1.1. (...) la realicen únicamente personas naturales. 5.1.2. Los límites a las operaciones débito, por un monto, no supere en el mes calendario 3 smmlv. 5.1.1. El saldo máximo no exceda, en ningún momento 8 smmlv y. 5.1.4. El cliente solo tenga una cuenta de ahorros con estas características en la respectiva entidad.”, facultando la citada circular a dichos establecimientos en su numeral 5.4.1. para “establecer un número y monto máximo de transacciones y operaciones permitidas para conservar las características previstas en el presente numeral. “



De lo anterior, es del caso indicar que encuentra el Despacho que el objeto del litigio ha sido resuelto durante el proceso, pues la entidad demandada realizó el respectivo abono por el valor total de las operaciones desconocidas a la cuenta nequi del accionante **WILMAR JUNIOR MUÑOZ** se declarará probada la excepción propuesta por la parte pasiva que denomino “*hecho superado*”, conforme las documentales que reposan en el plenario las cuales no han sido controvertidas o cuestionadas, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse conforme a las demás pretensiones y teniendo en cuenta el artículo 361 y siguientes del CGP, referente a las costas se hace alusión siguiente “Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”; en el caso en cuestión, al no haberse demostrado los argumentos presentados por la parte solicitante o demandante, se puede concluir que no procede la concesión de costas y honorarios, Esto implica que se deben establecer criterios claros y transparentes para su tasación y liquidación, evitando cualquier arbitrariedad o discrecionalidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte pasiva “*hecho superado*,” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS



Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 4 de julio de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario